

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. dos (2) de mayo de (28) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-41-89-004-2022-00070-02
ACCIONANTE: DERLY VIVIAN TORRES AGUDELO y OTROS
ACCIONADOS: INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICÍA Y OTRO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **DERLY VIVIAN TORRES AGUDELO, ALBA SMITH RUBIO SALAMANCA y JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ**, quienes actúan mediante apoderado en defensa de sus derechos.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICÍA y DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Los petentes citan los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD, PROPIEDAD PRIVADA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

En síntesis, aducen los accionantes que asistieron a la Inspección 14 A de Policía el 19 de mayo de 2021, día en que se celebraría la audiencia pública al interior de la Querella No. 2019-641-006894-2 presentada por el señor José Diomedes Poveda, para solicitar su reconocimiento como parte en virtud de la compra que hicieron sobre los derechos posesorios del inmueble de la Carrera 17 No. 22D-40 de esta ciudad y sobre el cual recae la querella.

Señalan que presentaron reiteración de su solicitud por escrito el 20 de mayo de 2021 y el día 25 del mismo mes la Inspección negó su petición, por lo que presentaron recursos de reposición y apelación, posteriormente y ante la falta de pronunciamiento presentaron recurso de queja y acción de tutela.

Indican que, por decisión adoptada en acción de tutela de segunda instancia, se ordenó al Inspector de Policía fijar y convocar a todas las partes al interior de la Querella con el fin de que se sustentaran los recursos interpuestos por los aquí accionantes.

En cumplimiento del fallo de tutela, la Inspección de Policía el 23 de septiembre decidió negar el recurso horizontal y concedió la alzada ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de la Policía, entidad que declaró inadmisibile la alzada.

Pretenden con esta acción constitucional, les sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenándole a los entes accionados los tengan en cuenta como parte en la querella policiva instaurada por el señor José Diomedes Poveda.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá), dispuso notificar a los accionados y vinculados a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

Mediante proveído del 28 de enero de 2022 profirió el fallo de instancia negando las pretensiones de la acción, decisión que fue impugnada por los accionantes.

Llegado el diligenciamiento en segunda instancia a este despacho y luego de un detallado estudio al mismo, por auto del 9 de marzo de 2022 se declaró la nulidad contemplada en el art. 133 numeral 8º del C.G.P. con el fin que se surtiera la notificación de las personas vinculadas.

Cumplido por el A quo lo ordenado, procedió a emitir fallo el 28 de marzo de 2022, decisión que fue objeto de impugnación por la parte actora.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento (JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) mediante proveído impugnado (28 de marzo de 2022), **NEGO** el amparo por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad toda vez que los accionantes cuentan con otras vías judiciales alternas e idóneas para discutir sus pretensiones, así mismo, señala que no puede pretenderse mediante la acción constitucional obligar a las autoridades de policía tenerlos como partes sin aportar soporte probatorio para ello.

VIII. IMPUGNACIÓN

Aduce en síntesis el accionante que la Inspección no les permitió presentar las pruebas y documentos en los que soportaban su posesión y con los que desvirtúan las pruebas del señor José Diomedes Poveda Quintero, argumentando además que la Inspección se basó en las pruebas allegadas por el querellante quien no está legitimado para alegar una posesión que no ha ejercido, induciendo en error al funcionario.

Manifiestan que han agotado todos los mecanismos para ser oídos en la querella, por lo que solicitan se les permita intervenir como partes y/o vinculados para aportar y controvertir pruebas e interponer recursos.

IX. CONSIDERACIONES:

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia contra decisiones judiciales y administrativas

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Respecto a las actuaciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía, la Jurisprudencia establece: *"Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

jurisdiccionales” En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.” (Sentencia T-176/2019)

Así las cosas, dada la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones y decisiones policivas en el trámite de la perturbación a la posesión o a la mera tenencia, para resolver tutelas contra decisiones judiciales se sigue la metodología señalada y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido.

En ese orden, la Sentencia SU-449 de 2016 recopila tales requisitos, así: *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”*

Entonces, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente contra actuaciones en proceso de policía, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia y que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado.

X.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer sí los organismos accionados vulneran los derechos invocados por los accionantes, al no permitírseles ser parte al interior de la querella policiva a que se contrae la presente acción.

XI.- CASO CONCRETO

En el *sub judice* se advierte que si bien los accionantes comparecieron al trámite policivo y su pretensión de intervención no fue acogida por el despacho accionado, ello se debió a que no se acreditaron los requisitos legales para su procedencia conforme quedó sentado en los proveídos que adoptaron la decisión debidamente motivada, sin que se observe por este despacho que dicha actuación

devenga arbitraria o caprichosa, por el contrario, la encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia.

Así, aterrizando la jurisprudencia citada al caso concreto y atendiendo que el motivo de inconformidad de los impugnantes se centra en las actuaciones adelantadas por la accionada dentro del trámite de la querella policiva referida, concretamente en el hecho de no admitirlos como terceros intervinientes, es preciso relieves que por tratarse de asuntos netamente legales el juez constitucional carece de competencia, así que para hacer valer sus derechos y efectivizar sus pretensiones se encuentran en libertad para acudir a las acciones ordinarias de la jurisdicción civil y mecanismos de defensa que la ley tiene establecidos y donde podrá sacar adelante los derechos de posesión que dicen tener así como aportar y controvertir pruebas, por lo que no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias y ante el juez natural no ha intentado siquiera conseguir.

En estas condiciones, la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto los accionantes cuentan con el mecanismo judicial idóneo y eficaz que resultaría efectivo en pro de los derechos que dicen ostentar sobre el bien objeto de la querella, lo propio respecto del heredero de quien figura como titular del derecho de dominio y vinculado en la acción constitucional, quien expone algunas irregularidades ocurridas en torno al predio objeto de la querella, sumado a ello, no se observa que se haya incurrido en defecto alguno por cuanto el trámite policivo no ha sido decidido y en el evento en que ello hubiere ocurrido, este es un tipo de controversia que puede someterse ante su juez natural.

No pueden olvidar los accionantes que la acción de tutela es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de tales actos (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo, pues si bien el actor constituye supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023270e98e263a515d7e083dff439e518c0a815a5ff50397098bc4a1
e389d74c**

Documento generado en 02/05/2022 09:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>